



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su acumulado  
INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Resolución que **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, por las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de las solicitudes.** El día 09 de diciembre de 2019, la particular presentó dos solicitudes de información a través del sistema electrónico Infomex ante la Secretaría del Medio Ambiente, eligiendo como medio preferente de entrega en medio electrónico, mediante las cuales requirió lo siguiente:

- Folio de la solicitud **0112000354119**:

“Del acuerdo Altepétl, se solicita el documento que contiene el Acuerdo CTAR 1ª Sesión Ordinaria. Año 2019.” (sic)

- Folio de la solicitud **0112000354619**:

“Del acuerdo Altepétl, se solicita el documento que contiene el Acuerdo CTAR 7ª Sesión Ordinaria. Año 2019.” (Sic)

**II. Prevención a las solicitudes.** El 12 de diciembre de 2019, la Secretaría del Medio Ambiente previno a la particular para efecto de aclarar y precisar mayores datos para localizar la información solicitada mediante los requerimientos 01012000354119 y 0112000354619, en la que señaló que no estableció cuál es el acuerdo que requiere de los emitidos en la 1ª y 7ª sesión ordinaria del año 2019, respectivamente.

**III. Desahogo de la prevención** El 12 de diciembre de 2019, la particular a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la prevención realizada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

- Folio de la solicitud **0112000354119**:

“En concreto requerimos el Acta COMPLETA, de la primera sesión ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos, año dos mil diecinueve, del Programa Altepétl que debe



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

contener todos los acuerdos aprobados, o en su caso rechazados por dicho comité. Así como su versión estenográfica.” (sic)

- Folio de la solicitud **0112000354619**:

“En concreto requerimos el Acta COMPLETA, de la séptima sesión ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos, año dos mil diecinueve, del Programa Altepétl que debe contener todos los acuerdos aprobados, o en su caso rechazados por dicho comité. Así como su versión estenográfica.” (sic)

**IV. Contestación a las solicitudes de acceso a la información.** El 13 de enero de 2020, la Secretaría del Medio Ambiente, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a las solicitudes de información, en los términos siguientes:

- Respuesta a la solicitud de información **0112000354119** a través del oficio sin número, del 13 enero de 2020, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la particular, por medio del cual informó que remitía el diverso **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/0041/2020**, por el cual la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural proporcionó la información respecto al folio que nos ocupa, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Oficio **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/0049/2020**, de fecha 09 de enero de 2020, suscrito por el Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Humanos y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

“[...] Al respecto y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección, se adjunta el acta solicitada en versión pública para su consulta, así mismo se hace del conocimiento que en las Sesiones del Comité Técnico de Asignación de Recursos de Programa Altepétl no se generan Versiones Estenográficas. [...]” (sic)

- b) Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, constante de 6 fojas.

- Respuesta a la solicitud de información **0112000354619** a través del oficio sin número, del 13 enero de 2020, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

obligado y dirigido a la particular, por medio del cual informó que remitía el diverso **SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/0042/2020**, por el cual la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural proporcionó la información respecto al folio que nos ocupa, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Oficio **SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/0042/2020**, de fecha 09 de enero de 2020, suscrito por el Director de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Humanos y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, por medio del cual informó lo siguiente:

“[...] Al respecto y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en esta Dirección, se adjunta el acta solicitada en versión pública para su consulta, así mismo se hace del conocimiento que en las Sesiones del Comité Técnico de Asignación de Recursos de Programa Altepétl no se generan Versiones Estenográficas. [...]” (*sic*)

- b) Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, constante de 5 fojas.

**V. Presentación de los recursos de revisión.** El 20 de enero de 2020, la ahora recurrente interpuso dos recursos de revisión en contra de las respuestas del sujeto obligado a sus solicitudes de información, expresando lo siguiente:

❖ Folio de la solicitud **0112000354119**.

**Descripción de los hechos en que funda la inconformidad:**

“Del programa Altepétl, se solicita el documento que contiene el Acuerdo CTAR 1a. Sesión Ordinaria. Año 2019. Faltan los documentos oficiales citados dentro de la misma Acta, éstos no fueron entregados. Incompleta.” (*sic*)

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“Artículo 234, fracción IV, LAIPTDF” (*sic*)

❖ Folio de la solicitud **0112000354619**.

**Descripción de los hechos en que funda la inconformidad:**

“Del programa Altepétl, se solicita el documento que contiene el Acuerdo CTAR 7a. Sesión Ordinaria. Año 2019. Omiten en la entrega los documentos oficiales o también identificados



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

como Anexos.” (sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:**  
“Artículo 234, fracción IV.” (sic)

**VI. Turno.** El 20 de enero de 2020, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió los presentes recursos de revisión a los que correspondieron los números **INFOCDMX/RR.IP.0189/2020** e **INFOCDMX/RR.IP.0194/2020**, y los turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VII. Admisión y acumulación.** El 23 de enero de 2020, se acordó admitir a trámite los recursos de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición de los expedientes respectivos, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

Por otro lado, de la revisión y análisis de las constancias, al existir conexidad de la causa, con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se decretó procedente la acumulación de los recursos de revisión.

**VIII. Alegatos del sujeto obligado.** El 14 de febrero de 2020, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SEDEMA/UT/144/2020**, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y dirigido al Coordinador de la Ponencia a cargo del presente asunto, por el que realizó las siguientes manifestaciones:

**“[...] Respecto a lo anterior y por cuanto hace a este Sujeto Obligado se manifiesta lo siguiente:**

*La respuesta emitida por este Sujeto Obligado fue totalmente apegada a Derecho; ya que en la respuesta primigenia se adjuntaron las actas en versión pública para su consulta, así mismo se reafirma que en dichas sesiones del Comité Técnico de Asignación de Recursos no se generan versiones estenográficas.*

*Ahora bien, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad se envían nuevamente el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Asignación de Recursos del Programa*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

*Altepetl, así como el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Asignación de Recursos del Programa Altepetl, en versión pública para su consulta.*

*De lo anterior, se puede apreciar que a través de la respuesta complementaria notificada el 13 de febrero de 2020 a través de correo electrónico proporcionado por la hoy recurrente se dio contestación a las solicitudes de información pública 0112000354119, 0112000354619 (acumulados), la cual está completa, motivada y fundamentada, informándole al respecto sobre sus cuestionamientos de sus solicitudes de acceso a la información pública, cito la jurisprudencia No. 214593 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 1993:*

[Se transcribe jurisprudencia SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.]

*En ese sentido se puede apreciar que la respuesta complementaria notificada a la hoy recurrente, fue clara, precisa y completa, sin violar derecho humano, entregándose en tiempo y forma, garantizando su derecho de acceso a la información pública.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita sobreseer los presentes Recursos y confirmar la respuesta complementaria de conformidad con el artículo 244 fracción II, artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 122 fracción VI de la Ley del Procedimiento Administrativo la Ciudad de México.*

*Finalmente se informa que en el ámbito de la obligatoriedad que enuncia la Ley en materia, la Secretaría del Medio Ambiente proporciono la información completa y correcta, cumpliendo con lo solicitado por la recurrente por lo que no hay lugar al recurso y/o a la vulnerabilidad o detrimento de las prerrogativas del particular.*

### **III.DERECHO**

*En cuanto al fondo, son de aplicarse las disposiciones previstas en los artículos 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 11, 13, 14, 192, 212, 219 y 243, fracciones II y III, 244, fracción I y III y 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículo 5° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos; 6°, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual esta Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.*

### **IV. PRUEBAS**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en relación a los artículos 327, fracción II, 379, 380, 381 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el numeral décimo séptimo, fracción III, inciso a) numeral 1 del*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

*Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México se ofrecen como medio de prueba para corroborar las anteriores manifestaciones, las siguientes:*

1. **Documentales públicas.** *Se hacen propias las documentales relacionadas con las respuestas a las solicitudes de información pública notificadas el día 13 de enero de 2020 del historial de las solicitudes a través del cual se notificaron las respuestas en tiempo y forma al solicitante, así como la respuesta complementaria notificada el día 13 de febrero de 2020 las cuales obran en el expediente en el que se actúa, con las que se acredita este Sujeto Obligado dio respuesta puntal a la solicitud de información de la hoy recurrente.*
2. **Instrumental de actuaciones,** *consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría, relacionando esta prueba con los alegatos esgrimidos en el presente ocurso.*
3. **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a este sujeto obligado.

## V. ALEGATOS

*Se concluye que las respuestas emitida por este sujeto obligado estuvieron totalmente apegadas a derecho al haber proporcionado al solicitante las respuestas debidamente fundadas y motivadas en sus extremos, al proporcionarle la información que este Sujeto Obligado detenta, por lo cual el agravio de la hoy recurrente resulta infundado, inoperante e improcedente. [...]" (sic)*

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, los siguientes documentos:

- a) Impresión de correo electrónico, de fecha 13 de febrero de 2020, dirigido a la dirección electrónica proporcionada por la particular para recibir notificaciones, por medio de la cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emite respuesta en alcance a las solicitudes de información con folios 0112000354119 y 0112000354619.
- b) Oficio sin número, de fecha 13 de febrero de 2020, dirigido a la particular y emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio del cual manifestó lo siguiente:

*"[...] De lo anterior, y en el ámbito de **facultades, competencias y funciones** de la misma, derivado de una búsqueda razonada en los documentos que obran en los archivos de la*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

*Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, haciendo del conocimiento lo siguiente:*

1. **"Del programa Altepétl, se solicita el documento que contiene el Acuerdo CTAR 1a. Sesión Ordinaria. Año 2019." (sic)**

*Al respecto, me permito enviarle el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, en versión pública para su consulta.*

1. **"Del programa Altepétl, se solicita el documento que contiene el Acuerdo CTAR 7a. Sesión Ordinaria. Año 2019." (sic)**

*Al respecto, me permito enviarle el Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, en versión pública para su consulta.*

*Así mismo me permito reafirmarle que las Sesiones del Comité Técnico de Asignación de Recursos no se generan versiones estenográficas. [...]" (sic)*

**IX. Alcance de los alegatos del sujeto obligado.** El 19 de febrero de 2019, se recibió en este Instituto un correo electrónico, de fecha 13 de febrero de 2020, por medio del cual la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente envió un alcance a su respuesta a la ahora parte recurrente, a través de los siguientes documentos:

- a) Oficio sin número, de fecha 13 de febrero de 2020, dirigido a la particular y emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, al cual se hizo referencia en el Antecedente que precede.
- b) Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl.
- c) Cinco formatos de operación del programa Altepétl.
- d) Formulario de Conocimientos Técnico, Operativo y Administrativo del Programa Altepétl.
- e) Reglamento Interno para el Funcionamiento del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

- f) Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl.
- g) Acuerdo por el que se aprueba una baja de beneficiario con integrante de la Unidad Técnico Operativa del Programa Altepétl.
- h) Acuerdo por el que se aprueba un alta de beneficiario con integrante de la Unidad Técnico Operativa del Programa Altepétl.
- i) Corrección al acuerdo para modificar el monto total aprobado para el concepto de ayuda 2.a.29, de la línea de acción 2.a. producción agrícola sustentable, componente Centli del programa Altepétl.

**X. Cierre de instrucción.** El 25 de febrero de 2020, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. “

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integra el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, los recursos de revisión fueron interpuestos dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de la particular el día 13 de enero de 2020 y los recursos de revisión fueron recibidos por este Instituto el día 20 del mismo mes y año, es decir, fue interpuesto al quinto día hábil siguiente.
2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la entrega de información incompleta.

4. Mediante el acuerdo de fecha 23 de enero de 2020, descrito en el resultando VII de esta resolución, se admitieron a trámite los recursos de revisión que ahora nos ocupan, toda vez que fueron presentados en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que la recurrente no se ha desistido (I); y no se ha



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

verificado ninguna causal de improcedencia (III).

Ahora bien, por lo que refiere a la fracción II del artículo citado, es de señalar que el sujeto obligado remitió a este Instituto las documentales correspondientes a las pantallas de notificación a la particular y el contenido del alcance a la respuesta emitida, a la cual se hizo referencia en el antecedente IX de la presente resolución.

En este sentido, si bien el sujeto obligado **amplió los términos de la respuesta original** con que dio atención a las solicitudes de información de mérito, se tiene que una vez analizada la misma, este Instituto llega a la conclusión que no se cuentan con elementos para determinar que con la respuesta notificada, el sujeto obligado haya restituido el derecho de acceso a la información pública de la solicitante al proporcionar **la totalidad de la información** que pudiera colmar la pretensión de la ahora recurrente y que por ende se deje sin efectos el **agravio**, como será analizado más adelante.

Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por la particular.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente estudio se determinará si el sujeto obligado proporcionó a la ahora parte recurrente la totalidad de la información que fue requerida a través de las solicitudes de información de mérito, a efecto de señalar si garantizó el derecho de acceso a la información de la particular.

Bajo ese planteamiento, se advierte que la **pretensión** de la particular consiste en que el sujeto obligado proporcione, a través de medio electrónico, los anexos o documentos oficiales citados dentro de las actas de la 1ª y 7ª sesión ordinaria del Comité de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, que refiere no le fueron proporcionados.

Por lo anterior, no se advierte que la particular se hubiera inconformado respecto del resto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por cuanto hace a las dos actas proporcionadas, así como respecto al pronunciamiento del sujeto obligado por cuanto hace a que en las sesiones del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

Altepetl no se generan versiones estenográficas, teniéndose como consentidos tácitamente.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

### **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Secretaría del Medio Ambiente.

### **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la recurrente y los alegatos formulados por la Secretaría del Medio Ambiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

A través de dos solicitudes de información, la ahora parte recurrente solicitó a la Secretaría del Medio Ambiente que le proporcionara, en la **modalidad electrónica**, los acuerdos de la 1ª y 7ª sesión ordinaria del 2019 del Comité Técnico de Asignación de Recursos, del Programa Altepétl, que debe contener todos los acuerdos aprobados o rechazados por dicho comité, así como su versión estenográfica.

En respuesta a las solicitudes, la Secretaría del Medio Ambiente por conducto de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, remitió a la particular copia digitalizada de las actas de la Primera y Séptima Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, asimismo, informó que en las sesiones de dicho Comité no se generan versiones estenográficas.

Inconforme con las respuestas, la particular interpuso igual número de recursos de revisión ante este órgano resolutor, manifestando como agravio la **entrega de información incompleta** y señaló que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar los documentos anexos al acta.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta al señalar que proporcionó la información completa y correcta.

Del mismo modo, hizo del conocimiento de este Instituto que emitió una respuesta en alcance, notificada al medio señalado por la particular para efecto de recibir notificaciones, por medio de la cual remitió los siguientes documentos relativos al Programa Altepétl:

- ❖ Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos.
- ❖ Cinco formatos de operación.
- ❖ Formulario de Conocimientos Técnico, Operativo y Administrativo.
- ❖ Reglamento Interno para el Funcionamiento del Comité Técnico de Asignación de Recursos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

- ❖ Acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos.
- ❖ Acuerdo por el que se aprueba una baja de beneficiario con integrante de la Unidad Técnico Operativa del Programa Altepctl.
- ❖ Acuerdo por el que se aprueba un alta de beneficiario con integrante de la Unidad Técnico Operativa del Programa Altepctl.
- ❖ Corrección al acuerdo para modificar el monto total aprobado para el concepto de ayuda 2.a.29, de la línea de acción 2.a. producción agrícola sustentable, componente Centli.

Finalmente, reiteró que en las Sesiones del Comité Técnico de Asignación de Recursos no se generan versiones estenográficas.

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

En este contexto, en cuanto a las pruebas denominadas instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana, ofrecidas por la Secretaría del Medio Ambiente, se cita, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

En ese sentido, resulta oportuno precisar que la prueba presuncional, en su doble aspecto legal y humana; se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos y probados al momento de realizar la deducción respectiva.

Finalmente, respecto a la prueba la instrumental de actuaciones, se precisa que ésta se constituye con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, por lo que las exhibidas oportuna y formalmente serán tomadas en consideración al momento de analizar la controversia que se resuelve.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

**finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

**I.** Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

**IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- ❖ El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

- ❖ Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- ❖ El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- ❖ Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- ❖ Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- ❖ Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- ❖ Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- ❖ Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

- ❖ Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- ❖ Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En el caso concreto, la Secretaría del Medio Ambiente se pronunció por conducto de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**, al ser la unidad administrativa competente para pronunciarse sobre la solicitud de mérito en términos del artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que la solicitud de información se refiere al programa “Altepetl”, que tiene por objeto apoyar las actividades encaminadas a conservar, proteger, restaurar y mantener los ecosistemas y agro-ecosistemas del suelo de conservación mediante el fomento de acciones comunitarias, la retribución por servicios ambientales y el apoyo a actividades productivas agropecuarias en beneficio de los habitantes de la Ciudad de México, las zonas rurales y la zona patrimonio, así como sus áreas de influencia, que es implementado por la Secretaría del Medio Ambiente a través de la **Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural**<sup>2</sup>.

Establecido lo anterior, cabe recordar que el motivo de inconformidad radica en que el sujeto omitió los documentos anexos referidos en la 1ª y 7ª sesión ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepetl, los cuales fueron solicitados por la particular a través de su solicitud de información.

Al respecto, por lo que refiere a la entrega de los anexos de los documentos que soliciten los particulares, sirve como referente el siguiente Criterio emitido por el Pleno de este Instituto, el cual dispone lo siguiente:

---

<sup>2</sup> De la consulta efectuada en: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/programas/programa/altepetl>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

**“5. PROCEDE LA ENTREGA DE LOS ANEXOS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CUANDO AQUELLOS FORMEN PARTE INTEGRAL DE LOS SOLICITADOS.** Es procedente ordenar a los Entes Públicos la entrega de los anexos a los documentos solicitados cuando aquellos formen parte integral de los instrumentos requeridos, ya que los mismos contienen información estrechamente relacionada con el o los documentos requeridos en las solicitudes de información pública, tratándose de un sólo documento y no de instrumentos separados, pues los anexos son complementos del documento del cual derivan. Recurso de Revisión RR.0961/2011, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Sesión del veintiuno de junio de dos mil once. Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.1449/2011, interpuesto en contra del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Sesión del cuatro de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.”

En este mismo tenor, el Criterio 17/17, emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador en el caso concreto, precisa lo siguiente:

**“Anexos de los documentos solicitados.** Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”

En razón de lo anterior, se desprende que los sujetos obligados en la entrega de la información que obre en sus archivos, de conformidad con sus atribuciones y a efecto de dar atención a las solicitudes, deberán entregar los anexos de un documento, toda vez que se consideran parte integral del mismo, máxime que, en el caso en concreto, la solicitante manifestó expresamente que es de su interés acceder al documento principal y sus anexos.

En ese sentido, de la revisión de las actas de la 1ª y 7ª sesión ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl, se desprende que en dichas reuniones de trabajo se sometieron a valoración de sus integrantes los siguientes documentos:

- A. 1ª Sesión ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

1. Reglamento Interno para el Funcionamiento del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepetl.
2. **Convocatoria para el componente “Cuahutlan” Conservación, protección y restauración de las áreas forestales del Suelo de Conservación, de las Áreas Comunitarias Ecológicas (ACCE), de las Reservas Ecológicas Comunitarias (REC).**
3. **Convocatoria para el componente “Centli”, Fomento a la producción agroecológica e innovación tecnológica y comercial para núcleos agrarios y pequeños propietarios que conforman el Suelo de Conservación de la Ciudad de México y proyectos estratégicos.**
4. **Convocatoria para el componente “Nelhuayotl”, Conservación, protección y restauración de bienes patrimoniales culturales tangible e intangibles de la Zona Patrimonio Natural y Cultural de la Humanidad en Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, y su área de afluencia.**
5. Cinco formatos de operación del Programa Altepetl.
6. **Convocatoria para el acceso al concepto de apoyo 2.a.29 Extensionismo.**
7. Formulario de Conocimientos Técnico, Operativo y Administrativo del Programa Altepetl.

**B. 7ª Sesión ordinaria del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepetl:**

1. **Actas correspondientes a la Sexta Sesión Ordinaria 2019, así como Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava y Décima Novena Sesiones extraordinarias 2019 del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepetl.**
2. Acuerdo por el que se aprueba una baja de beneficiario con integrante de la Unidad Técnico Operativa del Programa Altepetl.
3. Acuerdo por el que se aprueba un alta de beneficiario con integrante de la Unidad Técnico Operativa del Programa Altepetl.
4. Corrección al acuerdo para modificar el monto total aprobado para el concepto de ayuda 2.a.29, de la línea de acción 2.a. producción agrícola sustentable, componente Centli.
5. **Presentación del seguimiento de acuerdos.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

Derivado de lo anterior, no pasa desapercibido que, a través del alcance a la respuesta emitido por la Secretaría del Medio Ambiente, se remitieron a la particular de nueva cuenta las actas de la 1ª y 7ª sesiones ordinarias ya señaladas y se agregaron los documentos antes identificados con los numerales 1, 5 y 7 de la letra A, y los documentos con los numerales 2, 3 y 4 de la letra B. Por tal razón, toda vez que este Instituto guarda constancia documental de que dicha información ya fue entregada a la particular, resultaría innecesario instruir de nueva cuenta a su entrega.

Sin embargo, se advierte que subsiste que la Secretaría del Medio Ambiente proporcione a la solicitante los acuerdos aprobados o rechazados por el Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepétl en las sesiones precisadas, por cuanto hace a los **documentos identificados con los numerales 2, 3 y 4 de la letra A y los numerales 1 y 5 de la letra B**, a saber, las convocatorias para los componentes “Cuahutlan”; “Centli”; “Nelhuayotl”; para el acceso al concepto de apoyo 2.a.29 Extensionismo; actas correspondientes a la Sexta Sesión Ordinaria 2019, Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava y Décima Novena Sesiones extraordinarias 2019 del Comité Técnico de Asignación de Recursos; y la presentación del seguimiento de acuerdos.

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, se desprende que la Secretaría del Medio Ambiente, fue omisa en proporcionar la información solicitada de manera completa, toda vez que, no proporcionó la totalidad de los acuerdos aprobados o rechazados por dicho comité en las sesiones requeridas.

En consecuencia, este Instituto cuenta con suficientes elementos para determinar que la respuesta del sujeto obligado en términos del artículo 208, no fue exhaustiva, con lo que se incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.  
[...]"

Entendiendo por **congruencia** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por **exhaustividad** que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado, decidiendo sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, aspecto que en el caso concreto no se cumplió.

En el mismo sentido, se trae a colación **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales – mismo que resulta orientador en el caso concreto – dispone lo siguiente:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;** mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, **los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

De este modo, en el caso que nos atañe, se considera que el agravio del particular en relación con la entrega de información incompleta resulta **fundado**.

**CUARTA. Decisión.** En virtud de lo expuesto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, y se instruye a efecto de que turne y realice una búsqueda de la información en la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

proporcione a la particular los acuerdos analizados por el Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepetl, consistentes en:

- ✓ Convocatoria para el componente “Cuahutlan” Conservación, protección y restauración de las áreas forestales del Suelo de Conservación, de las Áreas Comunitarias Ecológicas (ACCE), de las Reservas Ecológicas Comunitarias (REC).
- ✓ Convocatoria para el componente “Centli”, Fomento a la producción agroecológica e innovación tecnológica y comercial para núcleos agrarios y pequeños propietarios que conforman el Suelo de Conservación de la Ciudad de México y proyectos estratégicos.
- ✓ Convocatoria para el componente “Nelhuayotl”, Conservación, protección y restauración de bienes patrimoniales culturales tangible e intangibles de la Zona Patrimonio Natural y Cultural de la Humanidad en Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, y su área de afluencia.
- ✓ Convocatoria para el acceso al concepto de apoyo 2.a.29 Extensionismo.
- ✓ Actas correspondientes a la Sexta Sesión Ordinaria 2019, así como Décima Sexta, Décima Séptima, Décima Octava y Décima Novena Sesiones extraordinarias 2019 del Comité Técnico de Asignación de Recursos del Programa Altepetl.
- ✓ Presentación del seguimiento de acuerdos.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, dada la etapa procesal en que se encuentra el procedimiento, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

**QUINTA. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la Consideración Tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTES:**  
INFOCDMX/RR.IP.0189/2020 y su  
acumulado INFOCDMX/RR.IP.0194/2020

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 26 de febrero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**